

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 9 DE AGOSTO DE 1960

Nº 14.195

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decretos Nos. 493, 494, 495 de 12 y 196 de 18 de noviembre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### Personería Jurídica

Resolución Nº 38 de 25 de junio de 1960, por la cual se da una autorización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
Decreto Nº 134 de 1º de agosto de 1960, por la cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 136 de 8 de agosto de 1960, por la cual se da una autorización con relación a un empréstito.  
Contrato Nº 16 de 29 de julio de 1960, celebrado entre la Nación y Luis A. Chandek.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Contrato Nº 53 de 19 de julio de 1960, celebrado entre el Gobierno y el Dr. Carlos Icaza A., en representación de la Cía. Panameña de Alimentos Lácteos S. A.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 493  
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1959)  
por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Lic. Darío González, Mayor Abogado ad-honorem, en la Zona Norte, Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 494  
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1959)  
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Silvia Marcucci, Oficial de 7ª Categoría en David, en reemplazo de Sara de Arce, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del diez y seis de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 495  
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1959)  
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Isaura Rodríguez, Telefonista de Séptima Categoría en San Francisco de Veraguas, en reemplazo de Vidal de Soto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del diez y seis de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 496  
(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1959)  
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Nicanor Ureña, Capataz de Primera Categoría, en reemplazo de José Guillermo Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Ernes A. Reyna N., Peón de Segunda Categoría en la Cuadrilla de Juan Díaz, en reemplazo de Ramiro Piniella, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Nómbrase a Ricardo A. Calderón J., Peón de Segunda Categoría, en reemplazo de Juan A. Valdés, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 19 de noviembre de 1959.  
Comuníquese y publíquese.

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA: TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

Teléfono: 2-3271

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES****PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**HECTOR VALDES JR.****DASE UNA AUTORIZACION****RESOLUCION NUMERO 38**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Persejería Jurídica.—Resolución número 38.—Panamá, 25 de junio de 1960.

La sociedad religiosa denominada Pan American Misión (en español), Pan American Missionary Society (en inglés), Persona Jurídica por Resolución Nº 15 de mayo de 1959, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se permita a sus Misioneros autorizados y comisionados por esa congregación oficial y solemnizar matrimonios y bautizos en el territorio de la República de Panamá.

El Lic. Jorge Antonio Estrada Crespo, representante autorizado de esa congregación y del señor Joe Cash Jenkins, Misionero de la misma, ha acompañado su solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución Nº 15 de 15 de mayo de 1959, debidamente autenticada, por la cual se otorgó la persejería jurídica de dicha congregación religiosa.

b) Certificación traducida al español, debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en San Francisco, Estados Unidos de América, y por el señor Jenaro F. Lince, Director del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual los Directores de la Sociedad Pan American Missionary Society (en inglés), Pan American Misión (en español), que opera de acuerdo con las leyes del Estado de California, autorizado de manera clara y precisa al señor Joe C. Jenkins, natural de los Estados Unidos de América, Misionero residente en la República de Panamá, para que pueda celebrar bautizos y matrimonios en el territorio de la República de Panamá, sujeto a llenar

todos los requisitos que sobre el particular exige el Código Civil y las Leyes que regulan el Registro Civil de las personas.

Como quiera que los documentos presentados comprueban que la Congregación Pan American Misión (en español), Pan American Missionary Society (en inglés), es una entidad religiosa reconocida legalmente en los Estados Unidos de América, adaptada a fines específicamente determinados en sus estatutos, sin ánimo de lucro,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

Autorizar a los Misioneros debidamente recomendados por la Congregación Pan American Misión (en español), Pan American Missionary Society (en inglés), en este caso específico al señor Joe C. Jenkins para que pueda celebrar matrimonios y bautizos, siempre que llenen los requisitos exigidos por el Código Civil y las leyes vigentes que regulan la materia, y estos se realicen en el territorio de la República.

Todo cambio o reemplazo de Misioneros debe notificarse previamente al Ministerio de Gobierno y Justicia, así como comprobar que se han llenado los requisitos legales de migración y acreditar la condición del nuevo misionero mediante autorización de la congregación, debidamente autenticada.

Queda entendido, con base en esta Resolución, que el señor Joe C. Jenkins, no está autorizado para delegar esta facultad en ninguna otra persona, sin previa autorización del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales y civiles una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho.

**HUMBERTO FASANO.****Ministerio de Hacienda y Tesoro****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 134****(DE 1º DE AGOSTO DE 1960)**

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Comisión Catastral:

Nómbrase al señor Roberto Moreno, Dibujante de 1ª categoría, en la Comisión Catastral, en reemplazo del señor Mauricio Martín Avila Forte, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir del día 1º de agosto de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

## DASE UNA AUTORIZACION EN RELACION CON UN EMPRESTITO

DECRETO NUMERO 136  
(DE 8 DE AGOSTO DE 1960)

por el cual se da una autorización en relación  
con un empréstito.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales y, en especial,  
de la que le confiere el artículo 1º del Decreto-  
Ley Nº 1 de 12 de enero del presente año, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 1 de 12  
de enero del presente año dice:

"Artículo 1º—Autorízase al Órgano Ejecutivo  
para contratar un empréstito interno o externo  
hasta por la cantidad de quince millones de bal-  
boas (B.15,000,000.00), o su equivalente en  
moneda extranjera, a un interés hasta de seis  
por ciento (6%) anual, por un plazo no mayor  
de veinte (20) años, destinado a la construcción  
de carreteras de penetración, obras que serán  
sacadas, por separado a licitaciones públicas".

### DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Ingeniero Fernan-  
do Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro pa-  
ra que, en representación del Gobierno de la Re-  
pública de Panamá, firme con el Banco Interna-  
cional de Reconstrucción y Fomento el Contrato  
y demás documentos relativos a un empréstito  
hasta por la suma de siete millones doscientos  
mil balboas (B.7,200,000.00) o su equivalente  
en moneda extranjera, a un interés hasta de seis  
por ciento (6%) anual, por un plazo no mayor  
de veinte (20) años.

Artículo 2º—Autorízase al Ingeniero Fernan-  
do Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro pa-  
ra que, en representación del Gobierno de la Re-  
pública de Panamá, firme con el Development  
Loan Fund el Contrato y demás documentos re-  
lativos a un empréstito hasta por la suma de  
cinco millones trescientos mil balboas (B.5,300,000.00), o su equivalente en moneda extran-  
jera, a un interés hasta de seis por ciento (6%)  
anual, por un plazo no mayor de veinte (20)  
años.

Artículo 3º—Los empréstitos mencionados en  
los artículos anteriores están destinados a la  
construcción de carreteras de penetración, obras  
que serán sacadas por separado a licitaciones  
públicas.

Artículo 4º—Las autorizaciones mencionadas  
en los artículos 1º y 2º de este Decreto han sido  
debidamente aprobados por el Consejo de Gabi-  
nete.

Artículo 5º—Este Decreto empezará a regir  
desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días  
del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos Fernando Eleta A., Minis-  
tro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Jun-  
ta de Control de Juegos, debidamente autorizado  
por la misma en su sesión del día 28 de julio  
de 1960, quien en lo sucesivo se llamará El Go-  
bierno y Luis A. Chandeck, quien se llamará El  
Contratista, se ha celebrado el siguiente Con-  
trato:

Primero: El Gobierno se obliga a conceder  
en exclusividad al Contratista el derecho de in-  
sertar en todos los programas de los eventos de  
carreras de caballos los anuncios o propaganda  
comercial que a este efecto consiga el Contratista.

Segundo: El Contratista se obliga a pagar  
por la concesión mencionada la suma de sesenta  
balboas (B.60.00) por cada programa, los cua-  
les entregará dentro de los primeros quince (15)  
días de cada mes y a insertar gratuitamente en  
tales programas la propaganda que le prepare  
la Junta de Control de Juegos sobre el Casino y  
el Bingo.

Tercero: El término de duración del presente  
Contrato es de dos (2) años y quedará prorro-  
gado por igual período si ninguna de las partes  
notifica a la otra su cancelación con un mes de  
anticipación al vencimiento de cada plazo.

Cuarto: Será causal de resolución administra-  
tiva de este Contrato el incumplimiento de sus  
obligaciones por parte del Contratista.

En fe de lo cual se extiende y firma este Con-  
trato en doble original, en Panamá, a los treinta  
días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente  
de la Junta de Control de Juegos,

FERNANDO ELETA A.

El Contratista.

*Luis A. Chandeck.*

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 53

Los suscritos, a saber: Amílcar Tribaldos, Mi-  
nistro de Agricultura, Comercio e Industrias, de-  
bidamente autorizado por el Consejo de Gabi-  
nete, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1960,  
en nombre y representación del Gobierno Nacio-  
nal, por una parte, quien en lo sucesivo se llama-  
rá La Nación, y por la otra, la sociedad Compa-  
ñía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., cons-  
tituida de acuerdo con las leyes de la República  
de Panamá, representada por el Dr. Carlos Icaza  
A., quien en adelante se llamará La Empresa, han  
convenido en celebrar el presente contrato con  
base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre  
fomento de la producción) y con arreglo a las  
cláusulas siguientes, previo asesoramiento del  
Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabri-  
cación, elaboración, envasado y distribución de to-

da clase de productos alimenticios a base de frutas y otros productos agrícolas, especialmente, de jugos, néctares, pulpa, concentrados acuosos, concentrados deshidratados, dulces y conservas de toda clase, a base de frutas tropicales o no tropicales o de tomate. Las actividades de La Empresa incluirán también todo lo relacionado con la publicidad, propaganda y venta de los productos de su fabricación. También se dedicará La Empresa a la fabricación, elaboración, envasado y distribución de toda clase de productos alimenticios a base de productos naturales que se producen en el país. En el primer año de operaciones La Empresa comenzará la manufactura de jugos y néctares de pera, melocotón y durazno a base de concentrados acuosos o deshidratados importados. Durante ese primer año La Empresa iniciará las investigaciones para seleccionar las variedades de frutas y otros productos naturales que se produzcan en el país que se presten para la preparación, conservación y envasado de productos uniformes de primera calidad, e iniciará la elaboración de éstos dentro del segundo año de la vigencia del presente contrato.

Parágrafo: La Empresa se reserva el derecho de dedicarse también a la fabricación y confección de los envases que utilice para sus productos, cuando el volumen de su producción justifique la fabricación y confección de dichos envases en el país. Tan pronto como La Empresa decida iniciar esta actividad económica gozará, con respecto a ella, de todas las franquicias y exenciones que se establecen en este contrato, con las limitaciones que establece el aparte d) del numeral 1 de la cláusula cuarta de este contrato.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener invertidos por lo menos trescientos mil balboas (B 300,000.00) durante todo el término de vigencia de este contrato;

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Comenzar la producción en el término de diez y ocho (18) meses después de haber iniciado la inversión;

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes;

e) Fomentar la producción nacional de frutas y otros productos agrícolas que La Empresa use como base para la elaboración de sus productos, ya sea produciéndolos ella misma en establecimientos agrícolas propios o en granjas experimentales, o ya sea estimulando la producción de los agricultores en la forma establecida en la cláusula tercera de este contrato.

La Empresa intercambiará con los organismos oficiales de extensión y divulgación agrícola, informaciones sobre la investigación y experimentación científicas, que respectivamente hagan, sobre cuestiones agrícolas excepto cuando se trate de conocimientos o fórmulas que La Empresa considere de carácter secreto o confidencial;

f) Comprar las materias primas que se pro-

duzcan en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes y en cantidades y calidad que correspondan a las necesidades de La Empresa. En caso de controversia entre La Empresa y los proveedores, ésta se resolverá con la mediación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

g) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar, de preferencia, empleados u obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas, para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en su establecimiento industrial o cualquier otro de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por tres (3) representantes de La Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación, reglamentarán la otorgación de esas becas y demás condiciones de las mismas;

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de tres mil balboas (B 3,000.00), en dinero efectivo o en Bonos del Estado Panameño;

k) Cumplir todas las disposiciones legales de la República y, especialmente la de los Códigos Sanitario y de Trabajo, salvo en lo que en este contrato se estipula en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

l) Someter cualquier diferencia que resulte en el cumplimiento de este contrato a las decisiones de los Tribunales de la República de Panamá, renunciando toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa.

Tercera: La Empresa se obliga hasta que se satisfaga la demanda de materias primas nacionales, a iniciar e intensificar, según sea el caso, campañas de divulgación sobre los distintos cultivos de las frutas u otros productos agrícolas que ella utilice en la confección de sus productos industriales; a importar y distribuir entre los agricultores de tierras apropiadas para tales cultivos en la región que abastezca sus fábricas, semillas adecuadas; a instruir mediante la correspondiente divulgación en el uso de abonos e insecticidas, métodos de limpieza, cosecha y sistemas de rotación de cultivos que hagan más eficiente el rendimiento de éstos, tanto para La Empresa como para los agricultores.

El Gobierno tendrá derecho de intervenir en la formulación y realización de los programas a que se refiere esta cláusula.

Cuarta: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos; de aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Se entiende por accesorios los elementos de cualquier máquina o los objetos que sin ser parte del cuerpo principal son indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquellos.

Parágrafo: Se consideran especialmente comprendidos en este acápite a) los siguientes artículos: tractores, arados y herramientas para la agricultura, insecticidas y otros productos para combatir enfermedades de las plantas, bombas de agua para riegos, mangueras, tubos de caucho y aparatos para riegos, semillas, insecticidas y fungicidas y demás productos para combatir enfermedades de las plantas, abonos vegetales y químicos. La Nación a su discreción podrá permitir que La Empresa done, preste gratuitamente o arriende según tarifa que fije La Nación o venda a precio de costo los artículos detallados en este párrafo a los agricultores radicados en el país que suministren a la La Empresa las materias primas básicas destinadas a la elaboración de conservas alimenticias;

b) La importación de los combustibles o lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de envases de todas clases y hechos de cualquier material, así como la importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

Se entiende que no existirán limitaciones en cuanto a la importación de materias primas y otros artículos no producidos en el país, para la fabricación y elaboración de productos que serán vendidos exclusivamente fuera de la jurisdicción de la República;

d) La importación de los siguientes artículos: Hoja de lata, alambre, latas, discos para las tapas de las latas, plomo, tiras de acero para cajas, clavos, llaves, abrelatas, colorantes, ajos, pimienta, vinagre, cebolla, sal refinada, así como otros condimentos o extractos como malta lactosa, amoníaco, nitrógeno, soda, bicarbonato de sodio, benzoato de sodio, hipoclorito de calcio, instrumentos de laboratorio y cualesquiera otros envases requeridos para la Empresa y que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país o puedan obtenerse en calidad deseada en cantidad suficiente y a precio razonable;

e) El capital de La Empresa, sus instalaciones, sus operaciones y producción, distribución o venta de sus productos;

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

g) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. La protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, calidad y precios que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección. Pero La Nación no rebajará los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes que en la actualidad existen sobre la importación de los productos que se propone fabricar La Empresa de acuerdo con la cláusula primera de este Contrato, a fin de que, cuando La Empresa comience a elaborar productos determinados, la importación de los productos extranjeros iguales, similares o sucedáneos, en ningún caso estará sujeta a impuesto, contribuciones, derechos y gravámenes inferiores a los que rigen en la fecha de la elaboración de este contrato.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de entidad oficial competente.

Quinta: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el caso del acápite e) del numeral 1), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

b) En el numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos.

En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, La Empresa no podrá importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros idénticos o similares cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse;

c) Ninguna de las exenciones de esta ley comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe darle La Empresa y no fueren imprescindibles al funciona-

miento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

e) Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura;

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de La Empresa, que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a su sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidos en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio;

g) No se concederá franquicia fiscal alguna para la importación de etiquetas o material impreso de propaganda que traiga al país La Empresa que puedan conseguirse en el país a precios razonables en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio. Lo dispuesto en este Parágrafo no tendrá aplicación cuando se trate de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Sexta: La importación para los fines de este contrato de concentrados acuosos tales como pulpas o pastas de frutas, extractos, esencias y pulpas o pastas deshidratadas se limitará a peras, albaricoques, uvas y duraznos.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes La Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Octava: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades a que se dedica La Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato, siempre que La Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Novena: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o latas de sus productos la indicación de que han sido fabricadas en la República de Panamá.

Décima: La Empresa se obliga asimismo a aceptar cualquier reforma que se haga del presente contrato en relación con el incremento a la fruticultura nacional y que previamente haya sido aceptada por todas las empresas análogas a ésta, para equipararlo a las reformas a contratos existentes o a obligaciones nuevas que en relación con el fomento e incremento de la fruticultura en el país hubieren aceptado previamente todas las empresas dedicadas a las mismas actividades de producción que realiza o realizare en el futuro La Empresa.

Se hace constar que esta cláusula comenzará a regir a partir de los cinco (5) años de la vigencia del presente contrato.

Décimaprimer: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Décimosegunda: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 17 de 20 de marzo de 1954, celebrado entre La Nación y la Empresa "Cia. Chiricana de Leche, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial Nº 12.408 de 1º de julio de 1954 y que vence el 1º de julio de 1979.

Décimotercera: La Empresa podrá traspasar este contrato a cualquier persona natural o jurídica, mediante consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Décimocuarta: Queda expresamente aclarado que los productos lácteos están excluido de este contrato y que en lo que ello respecta continuará en pleno vigor y efecto el contrato Nº 62 celebrado entre La Nación y la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A. con fecha 25 de septiembre de 1956.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta.

Por las partes contratantes.

Por La Nación,

ANTONIO MOSCOSO B.,  
Viceministro de Comercio  
Encargado del Ministerio  
de Agricultura, Comercio  
e Industrias.

Por La Empresa,

Dr. Carlos Icaza A.,  
Vicepresidente de la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de julio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

## AVISOS Y EDICTOS

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para adquisición de Medicinas con destino al Depósito de Farmacias

Hasta el martes día 6 de septiembre de 1960, a las 10:15 a. m. se recibirán y abrirán propuestas en el Auditorium de la Policlínica Presidente Remón, para adquisición de medicinas con destino al Depósito de Farmacias. Los pliegos de cargos pueden ser retirados en el Dep.

pacho del Jefe del Departamento de Compras 3er. Piso Edificio de Administración, durante las horas hábiles de trabajo.

Las ofertas deben ser presentadas, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple.

*José Luis Rubio,*

Jefe del Departamento de Compras.

Panamá, 5 de agosto de 1960.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza a la reo Rosa Amelia Espinosa, por el delito de lesiones personales, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, (10) contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa.

La parte resolutive de la sentencia dice así:  
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, ocho de junio de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

A mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia materia de la consulta legal dicha.

Cópiase, notifíquese y en su oportunidad devuélvase.

—Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—Temístocles R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Santander Casís Jr., Secretario Ad-int."

Diez días después de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de junio de 1959.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

*Antonio Ardines I.*

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 52

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Eulogio Torres Pardo, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, en perjuicio de Winston Kin Wan Chin, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día veinte de abril de mil novecientos sesenta (1960) y providencia de fecha de 27 de junio de 1960, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por diez días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Torres Pardo, que si compareciera se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 enero de 1959.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

La Secretaria Ad-int.,

*Dora Cervera E.*

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rafael Giraldo, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'apropiación indebida', en perjuicio de la 'Mueblería Viena', en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día veintidós de abril de mil novecientos sesenta (1960) y providencia de fecha 15 de julio del corriente año, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por diez días para notificarle el referido auto encausatorio, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Rafael Giraldo, que si compareciera se le escuchará y administrará la justicia que lo asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial, para que proceda a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

*Antonio Ardines I.*

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Chang, de 38 años de edad, panameño, soltero, vecino de esta ciudad, con domicilio entre calles 10ª y 11ª, Avenida Federico Boyd, casa Nº 1006, apartamento 2, cédula bajo el número 11-11237, hijo de Enrique Chang y Rosa Chong y de color blanco, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de 'apropiación indebida'. La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de julio de mil novecientos sesenta.

Vistos:— . . . . .

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a José Chang, panameño, de 38 años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, con domicilio entre calles 10ª y 11ª, Avenida Federico Boyd, casa 1006, apartamento 2, con cédula de identidad personal Nº 11-11237, hijo de Enrique Chang y Rosa Chong, y de color blanco, a sufrir pena de un mes de reclusión y veinte balboas de multa, en lugar que para el efecto escoja el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Comisionado de Corrección.

Tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo que estuvo detenido preventivamente en relación con el presente caso.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2219 y 2231 del Código Judicial; y 17, 24, 37, 38 y 367 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(Fdo.) Antonio Ardines I., Secretario.

Se advierte al reo José Cheng que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diez y ocho de julio de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Miguel Martínez Garcés, panameño, natural de San Blas, de veintinueve años de edad, con domicilio en calle 8 y Avenida Herrera, casa Nº 8703, cuarto Nº 3, empleado de la Zona del Canal en Fort Davis e hijo de Miguel Ramón con María Eva Garza, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'posesión ilícita de drogas heroicas'.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

Vistos:—

En virtud de lo apuntado, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Abre Causa Criminal contra Miguel Martínez Garcés, por el delito de 'posesión ilícita de drogas heroicas' que define y castiga la Ley 59 de 1941 y mantiene la detención decretada en su contra.

Señálase las nueve de la mañana del día quince del próximo mes de julio para que tenga lugar la vista oral de la presente causa. Concédasele a las partes el término de cinco días para que aduzcan los medios de su defensa.

Cópiase, notifíquese.—(Fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario.

Se advierte al encausado Miguel Martínez Garcés, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Garcés el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Miguel Martínez Garcés, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

(Tercera publicación)

Antonio Ardines I.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, de generales y paradero desconocidos en autos, y quienes fueron vecinos de la población de Almirante, por infractores de disposiciones legales del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto; para que en el término de diez (10) días se presenten a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito arriba mencionado.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial.

Y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos:—

En tal virtud, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra los sindicados Pablo Camarena Castillo, panameño, de diez y nueve años de edad, sin oficio, con residencia en Almirante, soltero y detenido en la Cárcel Pública de este Circuito; Adriano Ortega Cruz, panameño, de veintidós años de edad, casado, agricultor, empleado del ferrocarril, de la Chiriquí Land Co. de esta división y su cédula de identidad personal; de los ausentes Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, de generales desconocidas en autos y quienes fueron vecinos de la ciudad de Almirante, por infractores de disposiciones legales del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto.

Se decreta formal prisión de los demás procesados, con excepción de Pablo Camarena Castillo que ya está detenido; y como éste aparece ser menor de edad, se le nombra desde ahora al defensor de oficio para que lo asiste en el juicio.

Los demás al ser notificados de este auto, indicarán la persona habilitada que quieran los defiendan en esta causa.

A su debido tiempo se señalará fecha para la audiencia pública, en virtud de que los procesados Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, permanecen como reos ausentes; debiéndoseles por eso, hacer la notificación de este proveído, por medio de Edicto Emplazatorio.

Disponen las partes de cinco días para presentar las pruebas de que quieren valerse en el juicio oral.

En cuanto a Víctor Ortega Cruz, por haber constancia de que no participó en el hurto, se Sobresee Definitivamente a su favor de acuerdo con el ordinal 3º del Artículo 2135 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretaria, Librada James.

Se advierte a los procesados Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, que si no comparecen a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se les procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación a los citados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado, contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

El Juez Segundo,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

ANICETO CERVERA.

Librada James.